

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto núm. 340-23, del 31 de julio de 2023, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 1. René Alejandro Ayuso Martínez** queda designado auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Orlando, Florida, Estados Unidos de América”.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 14 del Decreto núm. 599-20, del 2 de noviembre de 2020, que designó a Matilde Esther Despradel Bueno, vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en La Habana, República de Cuba.

ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 414-23 que concede pensiones especiales del Estado a varias personas. G. O. No. 11120 del 14 de septiembre de 2023.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 414-23

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones números PR-IN-2023-17035 y PR.-IN-2023-15535, de la secretaría general del Gabinete del Presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Zara Adalila Sierra de Pérez	001-0539370-6	RD\$30,000.00
2	Rafael Amable Sarante Mercedes	001-0185156-5	RDS64,000.00
3	Sognia Pérez Heredia	020-0014800-3	RD\$35,000.00
4	Yvonne Advíncula Báez Pérez	001-1092001-4	RDS30,000.00
5	Griselda Guillermina Zorrilla Pérez de Mora	001-1322980-1	RD\$40,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER